

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120220000800.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, julio veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).

SENTENCIA No. 079.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de restitución de inmueble
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A
Demandado/Accionado: I & J Distribuciones SAS
Radicación No. 13836310300120220000800**

I. OBJETO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Inmueble promovido por Bancolombia S.A. contra I & J Distribuciones SAS sociedad identificada con Nit. No. 900608820 – 9.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Del libelo viene indicado que en fecha 18 de febrero de 2016, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCOLOMBIA S.A., celebró Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 187075 con la sociedad demandada I & J Distribuciones SAS, en calidad de locataria, con relación al siguiente inmueble: LOCAL DE CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, CARRERA 47 #48C - 26, LOTE 3C EN EL MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR MATRICULA 060-249517, entregándole el uso y goce del mismo a título de mera tenencia. El término estipulado para el contrato fue de 120 meses contados a partir del 11 de abril de 2.016 y cuyas demás especificaciones relacionadas con el canon mensual y las fechas de vencimiento, se detallan en el texto del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing allegado en copia digitalizada con la demanda.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de su demanda, 6 cánones correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero del 2022, sin que se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo de 90 días otorgado por la demandante conforme al numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.

2.3.- Es de tener en cuenta que mediante la Resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En virtud de la cual, la sociedad Bancolombia S.A., como entidad absorbente, absorbe a la Sociedad Leasing Bancolombia S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación. Siendo así, conforme lo establecido por el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) artículo 60 numeral 3 literales a y c: “la entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “ y los negocios fiduciarios, los pagarés las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

2.4.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de Arrendamiento Financiero antes descrito, y, en consecuencia, se ordene a su favor, la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120220000800.

2.5.- Admitida la demanda con auto del 22 de febrero de 2.022, se ordenó la notificación de la parte demandada advirtiéndosele que para poder ser oída debía consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento a que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. En ese sentido, mediante memorial del 08 de marzo de la misma anualidad, fueron allegadas constancias de la notificación personal a la sociedad demandada, remitida electrónicamente al correo: IYJDISTRIBUCIONES@GMAIL.COM

Así mismo, adjuntó: Demanda, Anexos, Admision_ I & J_DISTRIBUCIONES_S_A_S.pdf, con acuse de recibido del 25 de febrero de 2.022 según consta en acta de envío y entrega emitido por la empresa de comunicaciones Domina Entrega Total SAS.

2.6.- Cumplida la notificación a la parte demandada, el apoderado del extremo activo presentó solicitud de sentencia que data del 25 de abril del cursante y la cual, se viabiliza atendiendo a que no fue desplegada actuación conforme al derecho de defensa y contradicción en nombre de la sociedad I & J Distribuciones SAS.

2.7.- Posteriormente, del 08 de julio de 2.022 obra poder conferido por la señora Ivonne Amada Martínez Rodríguez, en calidad de Representante Legal de la sociedad I & J Distribuciones SAS., al abogado Camilo Andrés Caballero Escorcía, quien a su vez, solicitó se tenga como notificada a su representada, a la vez que se le habilite el expediente digital. En ese sentido conjuntamente con la sentencia, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho designado, en los términos del poder que le fue conferido.

III. CONSIDERACIONES

2

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 187075 celebrado entre las partes, sobre el inmueble: LOCAL DE CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, CARRERA 47 #48C - 26, LOTE 3C EN EL MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR MATRICULA 060-249517.

3.3- En cuanto a la notificación de la parte demandada, acreditado su envío electrónico el 25 de febrero de 2.022 con acuse de recibido en la misma fecha, esta se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación sin que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción en nombre de la sociedad I & J Distribuciones SAS. acreditando la consignación de los cánones de arrendamiento deprecados para poder ser oída. Excedido el término de traslado, en fecha 08 de julio del cursante, obra poder conferido por la representante legal de la sociedad demandada, al abogado Camilo Andrés Caballero Escorcía, de quien se admitirá el apoderamiento por encontrarlo ajustado a la norma adjetiva civil.

3.4- El artículo 384 del C.G.P., dispone: “...**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120220000800.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (negritas para resaltar).

3.5.- En consecuencia, cumplida la notificación de la parte demandada, sin oposición, se sigue para esta la consecuencia jurídica de no ser oída, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a este Despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 187075 celebrado entre la demandante y la sociedad I & J Distribuciones SAS, en calidad de locataria, con relación a LOCAL DE CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, CARRERA 47 #48C - 26, LOTE 3C EN EL MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR MATRICULA 060-249517.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la demandante el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Caballero Escorcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'344.920 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.959 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demanda I & J Distribuciones SAS sociedad identificada con Nit. No. 900608820 – 9, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74057524eb528be24905bd15d18708380b824db25fdbc8e217f92fdfe80331e2**

Documento generado en 25/07/2022 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>